



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/24835

19/12/2017

63906

AUTOR/A: HEREDIA DÍAZ, Miguel Ángel (GS)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe informar a Su Señoría que la Sentencia del Tribunal Supremo número 241/2013, de 9 de mayo, estableció la licitud de las cláusulas suelo, pero siempre que se observe el cumplimiento de ciertas exigencias de transparencia que son de aplicación a las cláusulas no negociadas individualmente en las que se regulen los elementos principales de los contratos con consumidores, como es el caso del tipo de interés aplicable. La sentencia establece que las cláusulas suelo, si reúnen los requisitos de transparencia, son lícitas, al ser facultad de la entidad fijar el tipo de interés al que presta el dinero. Su inclusión en los contratos de préstamo hipotecario a interés variable responde a razones objetivas y su utilización ha sido aceptada largo tiempo, por lo que no puede concluirse que se trate de cláusulas directamente abusivas o ilegales.

Cabe indicar que la citada sentencia considera que el criterio relevante para determinar si una cláusula suelo es nula en un caso concreto radica en acreditar si la entidad de crédito suministró o no al cliente consumidor la información necesaria para que pudiera conformar correctamente su voluntad negocial. Por todo ello, la nulidad o no de las cláusulas suelo dependerá de si hubo falta de transparencia a la hora de incorporarlas a los contratos. Dicha falta de transparencia puede deberse bien a su oscuridad interna, o bien a la insuficiencia de información suministrada a cada prestatario. Es decir, no bastaría con que la cláusula fuera transparente por cumplir con lo requerido en la normativa sectorial de transparencia, sino que también ha de ser comprensible para cada prestatario.

Se desestima así en parte la demanda, pues no se declaran nulas, de forma indiscriminada, las cláusulas suelo incorporadas en los contratos de préstamo a interés variable con consumidores. En consecuencia, dicha sentencia no supone la nulidad automática de cláusulas similares contratadas con otras entidades de crédito, ya que establece una serie de criterios de control de transparencia (cumplimiento de la normativa de transparencia y comprensibilidad para el prestatario) que requieren de un análisis específico en cada caso concreto, sin que quepa entender que cualquier cláusula suelo es per se nula.



Respecto al caso particular de las cláusulas específicas que fueron objeto de demanda, cabe indicar que el Tribunal Supremo dictamina que se cumplió con lo establecido en la normativa de transparencia, pero considera que las mismas no son claras y comprensibles para el consumidor por la forma en que están incluidas en el marco general del contrato, esto es, no superan el control de comprensibilidad, por lo que se estiman nulas.

Por otra parte, cabe señalar que la sentencia citada declara la nulidad de las específicas cláusulas que se reproducen al principio de la sentencia y, por tanto, afecta únicamente a los préstamos que las incluyen y que fueron contratados por las entidades demandadas (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., NCG Banco, S.A. y Cajas Rurales Unidas, Sociedad Cooperativa de Crédito).

Posteriormente, mediante Sentencia 464/2014, de 8 de septiembre, el Tribunal Supremo reiteró la doctrina ya fijada por la anterior sentencia mencionada (posteriormente confirmada por diversas sentencias del Tribunal Supremo) en orden a la consideración de la cláusula suelo inserta en los préstamos hipotecarios como una cláusula impuesta al consumidor y no negociada, sometida a los controles de las condiciones generales de contratación, los cuales no se superan por el cumplimiento de la regulación sectorial bancaria, sino que se han de someter a un control de legalidad implícito en el control de transparencia y de necesaria supervisión judicial. Esta sentencia falla contra ciertos préstamos de Caja Segovia (hoy Bankia, S.A.).

Dado que la determinación de la posible abusividad de las cláusulas suelo pactadas por las partes en los contratos de préstamo hipotecario requieren de un análisis individualizado de cada uno de ellos realizado por la autoridad judicial competente, no es posible tomar medidas como la solicitada, pues, como queda dicho, la abusividad solo puede ser declarada por los tribunales de justicia y, dictada sentencia en tal sentido, lo que correspondería sería la solicitud de ejecución de sentencia.

Cabe indicar que, en los últimos años, el Gobierno y las Cortes Generales han abordado un gran número de iniciativas que regulan distintos aspectos de los créditos hipotecarios, especialmente para paliar y afrontar la problemática social de las ejecuciones hipotecarias y la vivienda, agudizada por la crisis económica que ha atravesado España.

Así, por ejemplo, mediante el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, y con la finalidad de aliviar la carga de las familias que se encuentran dentro del umbral de exclusión del Código de Buenas Prácticas establecido por el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, posteriormente ampliado por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, se procedió a ampliar su ámbito subjetivo y objetivo y se incluyó como una de las medidas de reestructuración que deben aplicar las entidades de crédito y prestamistas adheridos al mismo la inaplicación con carácter indefinido las cláusulas limitativas de la bajada del tipo de interés previstas en los contratos de préstamo hipotecario.



Finalmente y siguiendo la línea de protección de los consumidores, el Gobierno aprobó el Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo, que fue convalidado el 31 de enero de 2017 por el Congreso de los Diputados. En él se establece un cauce para facilitar la consecución de acuerdos y solucionar las posibles controversias derivadas de los últimos pronunciamientos judiciales en materia de cláusulas suelo y, en particular, de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016. Con ello se proporcionó a los consumidores un marco extrajudicial para que los afectados puedan reclamar la devolución del importe de determinadas cláusulas suelo y todo ello sin tener que recurrir a los tribunales, en el mínimo tiempo y con el menor coste posible para los ciudadanos afectados.

Madrid, 27 de febrero de 2018